



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-42/2024

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.¹

El pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG2012/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas se refieren a este año salvo otra precisión.

Dictamen	Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Tlaxcala
INE o autoridad responsable	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución 2012 o resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG2012/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de MORENA, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Tlaxcala
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF o autoridad fiscalizadora	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Dictamen y Resolución 2012. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la Resolución 2012 por la que impuso diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática.



2. Recepción del Recurso de Apelación y turno. El veintinueve de julio se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas integrándose el expediente SCM-RAP-42/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. Después de un requerimiento realizado durante la instrucción, en su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y cerró la instrucción de este recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al ser promovido por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General contra la Resolución 2012 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen; en específico las conclusiones sobre la operación del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 o párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g), 173 párrafo y 176 fracción I.
- **Ley de Medios:** artículos 3, párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 inciso b), 42, 44 párrafo 1 inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) fracción I.
- **Ley de Partidos:** artículo 82 párrafo 1.

- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Cuestión previa

En la presente sentencia se tendrá al Dictamen y la Resolución 2012 como un solo acto impugnado, toda vez que, aunque mediante la Resolución referida el Consejo General sancionó al partido recurrente, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen.

Bajo ese entendido, en esta sentencia cuando se haga referencia a la Resolución 2012 o resolución impugnada, debe entenderse la referencia a ambos actos.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Forma. El partido recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre del recurrente y el nombre y firma autógrafa de la persona representante, identificó el acto que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue emitida el veintidós de julio y la demanda fue presentada ante el Consejo General del INE el veintiséis siguiente; es decir dentro de los cuatro días siguientes a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es evidente



su oportunidad.

Legitimación y personería. El partido recurrente cuenta con legitimación al ser un partido político nacional que fue sancionado en la Resolución 2012 en materia de fiscalización; asimismo, promovió la demanda a través de su representante ante el Consejo General, personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado², de conformidad con el artículo 18, numeral, 2, inciso a) de la Ley de Medios.

Interés jurídico. El partido tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución del Consejo General que le impuso diversas sanciones y considera que dicha actuación vulnera sus derechos.

Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución 2012.

CUARTA. Estudio de fondo

- **Marco normativo**

Como lo ha sostenido esta Sala Regional³, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y

² Página 2 del informe circunstanciado, visible en el expediente principal de este recurso.

³ Véanse sentencias emitidas en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019, entre otros.

mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del Instituto, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de partidos.

De esa manera, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- **En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.**



Para tal efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones, disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario público en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el Instituto, por sí mismo y a través de la Unidad Técnica, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley Electoral, la Unidad Técnica tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva, en definitiva, lo conducente.**

- **Estudio de Agravios**

El estudio de los agravios **se hará en orden a las conclusiones sancionatorias que controvierten**, lo que no perjudica al recurrente en términos de la jurisprudencia 04/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴²

➤ **Infracción por omisión de acreditar gastos.**

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
3_C3_TL El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes fiscales, aviso de contratación, notas de entrada y kárdex de almacén, por un monto total de \$513,466.57 (Quinientos trece mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos)	\$513,466.57 (Quinientos trece mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos)	\$256,733.29 (Doscientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y tres pesos con veintinueve centavos)

- **Agravios**

Respecto a esta conclusión el actor considera que **la sanción impuesta es desproporcionada** porque, en su concepto, debe ser inferior al cien por ciento del monto involucrado, porque la autoridad responsable dejó de lado que el recurrente no tuvo una intención de cometer la falta, que tampoco es reincidente, que no contaba con capacidad económica suficiente para cumplir la sanción impuesta, y que por ello se atentaba contra las

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



finalidades constitucionales de un partido político como entidad de interés público.

Ello, sobre la base de que **la plataforma de registro del SIF presentó innumerables errores**, que fueron reportados a la autoridad, indicando que esto le impidió cumplir oportunamente con la obligación de presentar la documentación soporte de los egresos sancionados.

Aunado a que la acumulación de sanciones que le ha impuesto la autoridad desde el año dos mil veintitrés, no debería afectar su financiamiento público más allá del cincuenta por ciento, pues ello haría inequitativa su participación en procesos políticos posteriores.

De tal forma que el apelante plantea que, **de no resultar eximido de la sanción, lo conducente sería reducir la sanción hasta ajustarse a un porcentaje igual o inferior al 30% (treinta por ciento)**, pues dicho criterio resultaría proporcional, como en su concepto lo ha realizado este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SM-RAP-37/2018 y SM-RAP-41/2018, siguiendo al Alto Tribunal del país.

- Respuesta

A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.⁵

En principio conviene destacar que el recurrente hace descansar sus argumentos sobre la base de que no existía

⁵ Esta Sala Regional Similares ha sostenido similares consideraciones al resolver, entre otros, los recursos SCM-RAP-99/2024, SCM-RAP-45/2024 y SCM-RAP-127/2024.

la intención de cometer la infracción; si no que el SIF presentó diversos errores lo que, desde su perspectiva, le impidió cumplir con su deber de presentar la documentación soporte de los egresos observados.

Al respecto, es dable señalar que los artículos 35 y 39 del Reglamento disponen, entre otros aspectos:

- Que el SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.
- Que para la implementación y operación del sistema se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del sistema⁶, se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los

⁶ Consultable en la página de internet del INE en el enlace electrónico https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.



sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.”

En ese orden de ideas, es de considerarse que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y describió el procedimiento y los plazos que debían observar los usuarios; y, si bien el recurrente y otros sujetos obligados sostienen haber dado aviso sobre las fallas o errores que se presentaron, en el caso concreto la Comisión de Fiscalización del Consejo General, mediante acuerdo CF/007/2024⁷ de cuatro de junio, señaló que de conformidad con el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, determinando que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo era el primero de junio; y que, derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas, la Comisión de Fiscalización del Instituto estimó pertinente realizar un ajuste a los plazos para su fiscalización.

De esa forma, en el mencionado acuerdo se consideró -entre otros aspectos- que conforme con el Manual del Usuario del SIF,

⁷ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en el repositorio documental en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/171932>.

en lo relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, que en su actividad 6, establece que en el caso de que los sujetos obligados reporten incidencias y/o fallas en el SIF, y dichas circunstancias hubieren acontecido, **se debe otorgar prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación.**

Asimismo, en el acuerdo se identificó que, ante la petición de ampliación de plazo realizada por diversos sujetos obligados, consideró pertinente extender el plazo para la presentación de los informes de campaña, concluyendo a las once horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de junio, decisión que había sido informada a los sujetos obligados a efecto de que la prórroga surtiera efectos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego, se consideró en el mismo documento que la modificación a los plazos para la entrega y presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como el registro de los gastos generados durante la jornada electoral, no vulneraba el proceso de fiscalización y que las prórrogas no implicaban una disminución al tiempo para la generación y notificación de los Oficios de Errores y Omisiones, por lo que acordó modificar los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña con fecha límite para la entrega por parte de los sujetos obligados, el cuatro de junio.

Así las cosas, no resulta acertado lo señalado por el recurrente en el sentido de que por errores del SIF, al ser una causa ajena a su voluntad, se le haya impedido cumplir con la eficaz rendición de cuentas, toda vez que se otorgó una prórroga conforme lo establecido en el Manual del Usuario del SIF, en específico lo



relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, que en su actividad 6 establece que las prórrogas se otorgan por el mismo lapso de tiempo en que se presentó la irregularidad.

Asimismo, es evidente que el recurrente conocía con antelación que el límite para la entrega de los informes de las candidaturas,⁸ conforme al último periodo era el primero de junio, por lo que, al margen de la eventual inconsistencia técnica del SIF, lo cierto es que debió estar preparado para el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización en esa fecha, por lo que las inconsistencias técnicas deben considerarse eventos fortuitos que fueron tomados en cuenta de manera preventiva en el manual de la persona usuaria del sistema.

Máxime, que la conducta infractora que señala se traduce en omisión, es decir, aun y con la prórroga otorgada a los sujetos obligados por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General, **el recurrente incumplió con la carga de entrega de documentación comprobatoria del egreso observado.**

⁸ Conforme lo señalado en el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12-a3.pdf>

De ahí que, si el recurrente señala que la suma de las fallas técnicas no le es imputable y por tanto no debió ser sancionado, ello resulta incorrecto, pues la Comisión de Fiscalización del INE adoptó medidas emergentes conforme a la normativa atinente e informó de sus decisiones a los sujetos obligados de manera oportuna.

De ahí que, si el recurrente al haber sido notificado de las consideraciones adoptadas por la aludida Comisión de Fiscalización del INE en el Acuerdo CF/007/2024 de cuatro de junio, y las mismas no fueron controvertidas, es que dichas actuaciones quedaron firmes, incluyendo los términos de las prórrogas y fechas para la presentación de los informes atinentes.

En ese orden de ideas, al no haber cumplido con el deber de reportar el egreso reportado sin justificación es por lo que los motivos de inconformidad resultan **infundados**.

Sin que obste a lo anterior que el apelante refiera de manera genérica que para demostrar la captura de la información solicitada presentó capturas de pantalla del SIF, y que señale contar con una factura cuya imagen inserta en la demanda, ya que era ante la autoridad fiscalizadora la instancia en la que en todo caso debió sostener sus argumentos para demostrar el cumplimiento de su obligación de transparentar el uso de los recursos mediante el reporte del gasto.

Ya que lo cierto que la autoridad fiscalizadora,⁹ al discernir sobre lo observación realizada al recurrente, arribó a la conclusión sancionatoria considerando lo siguiente:

⁹ DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL



“No Atendida

*Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y a la información presentada en el SIF, se pudo constatar que presentó documentación solicitada en el **Oficio Núm. INE/UTF/DA/28174/2024**, consistente en contratos y notas de salida de almacén, dos comprobantes fiscales, muestras fotográficas y un aviso de contratación que soportan parcialmente once pólizas; sin embargo, **omitió presentar** la documentación que se detalla en el **Anexo 4_PRD_TL** del presente Dictamen, conforme a lo siguiente:*

*En la póliza referenciada con **(2)** en la columna Referencia del **Anexo 4_PRD_TL** del presente Dictamen, omitió presentar el comprobante fiscal CFDI en PDF y XML, el aviso de contratación, las notas de entrada y el Kárdex de almacén, por un importe de \$513,466.57; por tal razón, **la observación quedó no atendida**.
[...]*

Consideraciones que no son combatidas frontalmente por el recurrente, de tal forma que **sus afirmaciones dejan de demostrar que la omisión de reportar se haya colmado de alguna manera**, ni que estuviera imposibilitado o excusado legalmente para cumplir con lo requerido por la autoridad, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

Lo anterior porque como se ha visto el apelante no estaba eximido de cumplir con la obligación de reportar debidamente el ingreso, aunado a que **su señalamiento de que no es reincidente, no es de atender a una atenuante de la sanción**, ya que es pertinente anotar que el aspecto de reincidencia no se incorpora en la legislación de la materia como atenuante, sino que en todo caso es de operar como agravante.

Ello se advierte, por ejemplo, del contenido de los artículos 456 párrafo 1 inciso a) fracción II y 458 párrafo 6 de la Ley Electoral, que determinan que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha normatividad, incurra nuevamente en la misma conducta infractora y que de darse tal supuesto, la sanción será de hasta el doble de la impuesta anteriormente.

Tal circunstancia evidencia que la reincidencia opera como agravante que, de actualizarse, ameritaría la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante como incorrectamente lo percibe el recurrente.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹⁰, en la que estableció que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que, en todo caso, **su ausencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante** para la calificación de la falta o infracción.

En ese sentido, de igual modo, resulta **incorrecto lo indicado por el recurrente** en cuanto a que, al no ser reincidente, la sanción: “[...] *debe suprimirse o, al menos, reducirse la sanción*” hasta ajustarse a un porcentaje igual o inferior al 30% (treinta por ciento) como en su concepto ha sido resuelto en las sentencias de los expedientes SM-RAP-37/2018 y SM-41/2018.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Dado que las sentencias que invoca de una Sala Regional distinta, parten de presupuestos diversos a los de este asunto, de tal forma que no sería atinado seguir **la posibilidad** que se enuncio en esos expedientes para, en su caso, basarse en esquemas inferiores, a un techo del 30% por ciento (treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado), **ya que las conductas valoradas en ese esos asuntos fueron preponderadamente de rendir información extemporánea y no de omisión como ocurre en el presente asunto.**

De modo que también **es incorrecto lo señalado por el actor** con relación a que la sanción no debería afectar desproporcionadamente su financiamiento en más del cincuenta por ciento, ya que en realidad la autoridad sancionó con el cincuenta por ciento del monto involucrado y no con el cien por ciento como lo apunta, aunado a que la afectación que ordenó a la ministración del partido fue del veinticinco por ciento, tomándose en cuenta sanciones anteriores lo que se ajusta a los parámetros y lineamientos que ha trazado la Sala Superior.¹¹

Siendo dable precisar que es de advertirse como **incorrecto** lo señalado por el recurrente cuando afirma que las multas anteriores y las que ahora combate rebasan el 50% (cincuenta por ciento) de su financiamiento, ya que en realidad representan el 49.31% (cuarenta y nueve, punto treinta y uno por ciento) del financiamiento.

Tal y como se desprende del acuerdo ITE-CG 5/2024¹², invocado por el recurrente, el cual informa un financiamiento anual por \$

¹¹ Véase, entre otros, las sentencias de los expedientes SUP-RAP-196/2017 Y SUP-RAP-208-2017 acumulados, así como SUP-REP-275/2015.

¹² Consultable en, <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/5.1.pdf>

5,316,299 (cinco millones, trescientos dieciséis mil, doscientos noventa y nueve pesos); mientras que el acuerdo ITE-CG 225/2024,¹³ que también cita el apelante, refiere sanciones anteriores por \$1,308,215.94 (un millón, trescientos ocho mil, doscientos quince pesos, punto noventa y cuatro) que sumadas a las sanciones que ahora impugna por \$1,313,662.24¹⁴ (un millón trescientos trece mil seiscientos sesenta y dos pesos, veinticuatro centavos), da un total de \$ 2,621,878.08 (dos millones, seiscientos veinte un mil, ochocientos setenta y ocho pesos punto cero ocho centavos) lo que, como se ha indicado, realmente corresponde al 49.31% (cuarenta y nueve, punto treinta y uno por ciento) del financiamiento.¹⁵

Debiendo destacarse que la autoridad fiscalizadora cuenta con la **facultad de individualizar** una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al sujeto obligado de volver a incurrir en una conducta similar, y evitando que se beneficie de su propio dolo.

Siendo que **en el caso** la autoridad señalada como responsable al individualizar la sanción, que corresponde a la FALTA GRAVE ORDINARIA, analizando los aspectos que inciden en su cuantificación¹⁶ resolvió que: ***“la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado a saber***

¹³ <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/225.pdf>

¹⁴ Cantidad que resulta respecto de las conclusiones impugnadas en este recurso **C3_**\$256,733.29 (Doscientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y tres pesos con veintinueve centavos), **C24_** \$78,170.40 (setenta y ocho mil ciento setenta pesos con cuarenta centavos), **C25_** \$934,787.70 (novecientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos con setenta centavos), y **C_26_** \$43,970.85 (Cuarenta y tres mil novecientos setenta pesos con ochenta y cinco centavos).

¹⁵ Siendo de apreciarse que el ITE, además considero lo siguiente:

¹⁶ Página 331 de la resolución impugnada.



\$513,466.57 (quinientos trece mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 57/100 M.N.).”

Determinado que la forma de dar cumplimiento: *“consistente en una **reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$256,733.29 (doscientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y tres pesos 29/100 M.N.)”***

De tal suerte, que contrario a lo señalado por el apelante en cuanto a que la autoridad dejó de considerar que no contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción dado los adeudos que tenía, en realidad **sí fue un aspecto que tomó en cuenta la autoridad responsable**, ya que, para arribar a ese monto y su forma de cubrirlo, consideró, entre otros aspectos, lo siguiente:

“[...] esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado capacidad económica de los partidos políticos de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.”

De tal forma que de lo transcrito es de apreciarse que la autoridad sí considero los adeudos y el financiamiento que recibe el partido, determinado un porcentaje del cincuenta por ciento del monto involucrado y una disminución del veinticinco por ciento de la ministración para cumplir con el pago, de ahí lo **infundado** de su inconformidad.

Siendo de apreciarse que el recurrente no controvierte las consideraciones previamente transcritas frontalmente, de modo que permitan arribar a una conclusión distinta en el sentido que refiere que se le afectaría de un modo en que se imposibilitarían sus funciones y le generaría inequidad en procesos políticos posteriores, aunado a que la cantidad que alude en su demanda no atiende a que realmente el monto de la sanción es por el cincuenta por ciento del monto involucrado; esto es, \$256,733.29 (doscientos cincuenta y seis mil setecientos treinta y tres pesos 29/100 M.N.)"; y no por el total de \$513,466.57 (quinientos trece mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 57/100 M.N).

De este modo, la fijación de la sanción se ha realizado valorando las circunstancias que concurren en el caso, con el objetivo de alcanzar la necesaria y adecuada proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad del ente infractor, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la sanción correspondiente.

Con base en ello, **esta Sala Regional estima inexacto el planteamiento relativo a que el INE incumplió su deber de racionalizar la sanción y que por tanto sería desproporcionada**, es decir, los elementos que consideró para la calificación de la falta y de graduación de la multa al momento de individualizar la sanción.



Pues contrario a ello, de la resolución impugnada -en su conjunto- es posible advertir que la autoridad administrativa electoral sí efectuó un examen casuístico de la conducta y circunstancias particulares del caso, conforme a los siguientes factores:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Y fue a partir del análisis de cada uno que la responsable determinó, en la conclusión materia de impugnación, la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta y conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456 de la Ley Electoral.

Ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, se pone en riesgo el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados, refiriendo las disposiciones legales y reglamentarias vulneradas.

De ahí que los planteamientos de la parte recurrente resulten **infundados**.

- **Infracciones por informar de manera extemporánea eventos de campaña.**

Conclusión	Sanción
3_C24_TL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 144 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su cancelación.	\$78,170.40 (Setenta y ocho mil ciento setenta pesos con cuarenta centavos)
3_C25_TL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1722 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$934,787.70 (Novecientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos con setenta centavos)
3_C26_TL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 81 eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su celebración	\$43,970.85 (Cuarenta y tres mil novecientos setenta pesos con ochenta y cinco centavos)

- **Agravios**



Sobre estas infracciones el apelante refiere que la sanción es desproporcionada porque **el SIF tuvo fallas y por ello no pudo hacer el registro**, refiriendo que la información se subió al día siguiente, de lo que se puede desprender que las conductas no son dolosas.

En esa línea aduce que **la autoridad responsable no tomó en cuenta la disponibilidad del recurrente para subir la información**, ya que no es de considerarse lo mismo entregarla al día siguiente, bajo las circunstancias de los errores del sistema, que días posteriores.

De tal forma que para el recurrente de manera irracional se sancionar por 144, 1722 y 81 eventos, ya que se **impone por cada evento una sanción discrecional** de \$540.00 pesos por evento, sin que se establezca alguna razón que lo sustente ni que considere los errores del sistema, resultando una cantidad económica onerosa por circunstancias que le son ajenas.

Asimismo, el apelante plantea que **la autoridad responsable no tomó en cuenta que la carga de registrar eventos está sujeta a terceras personas**, ya que la cancelación de éstos, muchas veces depende de otras personas, debido a que son organizados por la ciudadanía, aunado a que la autoridad deja de ver que en varias situaciones son sólo reuniones o eventos espontáneos a que se ven sujetos las candidaturas.

Finalmente, refiere que, en su perspectiva la autoridad responsable no atiende a la Tesis IV/2018,¹⁷ ya que, en

¹⁷ INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y

concepto, **no toma en cuenta los elementos necesarios para sancionar.**

Elementos como que: **a)** aunque extemporáneamente, sí se registró la información, **b)** si bien la autoridad refiere circunstancias, deja de lado que la extemporaneidad es causada por las deficiencias del SIEF, **c)** en cuanto a las condiciones económicas del partido, la responsable no considerara que éste tiene sanciones pendientes por pagar, dejando al partido con limitaciones financieras para cumplir con sus finalidades constitucionales, **d)** no se consideran las condiciones externas y los medios de ejecución, pues ante las fallas en el SIF, no debería existir responsabilidad del partido, y **e)** no habría ningún beneficio o lucro con la conducta infractora.

- Respuesta

A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados e inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.¹⁸

De manera inicial conviene destacar que el apelante sustancialmente hace descansar sus motivos de queja sobre la base de que el SIF presentó fallas lo que, desde su perspectiva, le impidió cumplir con su deber de realizar el registro de determinados eventos de manera oportuna.

Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **a)** la gravedad de la responsabilidad; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** la reincidencia, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

¹⁸ Esta Sala Regional Similares ha sostenido similares consideraciones al resolver, entre otros, los recursos SCM-RAP-99/2024, SCM-RAP-45/2024 y SCM-RAP-127/2024.



En ese sentido se considera dable seguir lo razonado al dar respuesta a los agravios del apartado anterior, en el sentido que los artículos 35 y 39 del Reglamento disponen que el SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

Así es de precisar que en el manual de la persona usuaria del sistema,¹⁹ se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, que considera que pudiere presentarse cualquier situación técnica que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.

Al respecto, es de considerarse que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y describió el procedimiento y los plazos que debían observar los usuarios siendo que en el caso, la Comisión de Fiscalización del Consejo General, mediante acuerdo CF/007/2024²⁰ de cuatro de junio,

¹⁹ Consultable en la página de internet del INE en el enlace electrónico https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.

²⁰ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en el repositorio documental en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/171932>.

señaló que de conformidad con el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, determinando que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo era el primero de junio; y que, derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas, la Comisión de Fiscalización del Instituto estimó pertinente realizar un ajuste a los plazos para su fiscalización.

Asimismo, en el acuerdo se identificó que, ante la petición de ampliación de plazo realizada por diversos sujetos obligados, consideró pertinente extender el plazo para la presentación de los informes de campaña, concluyendo a las once horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de junio, decisión que había sido informada a los sujetos obligados a efecto de que la prórroga surtiera efectos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Así las cosas, no resulta acertado lo señalado por el recurrente en el sentido de que por fallas del SIF, no pudo hacer el registro de los eventos oportunamente, y que ello debió ser tomado en cuenta por la responsable, toda vez que se otorgó una prórroga conforme lo establecido en el Manual del Usuario del SIF, en específico lo relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, que en su actividad 6 establece que las prórrogas se otorgan por el mismo lapso de tiempo en que se presentó la irregularidad.

Asimismo, es evidente que el recurrente conocía con antelación que el límite para la entrega de los informes de las



candidaturas,²¹ conforme al último periodo era el primero de junio, por lo que, al margen de la eventual inconsistencia técnica del SIF, lo cierto es que debió estar preparado para el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización en esa fecha, por lo que las inconsistencias técnicas deben considerarse eventos fortuitos que fueron tomados en cuenta de manera preventiva en el manual de la persona usuaria del sistema.

Máxime, que la conducta infractora que señala se traduce en la falta de registro, es decir, aun y con la prórroga otorgada a los sujetos obligados por parte de la Comisión de Fiscalización del Consejo General, **el recurrente incumplió con la carga de entregar oportunamente la documentación comprobatoria del egreso observado, sin que demuestre lo contrario.**

De ahí que no sea dable asumir el sentido que refiere el recurrente en cuanto a que sería de considerarse por la responsable que no es lo mismo subir la información solicitada al día siguiente que en días posteriores, pues se contó con un término cierto para la entrega.

²¹ Conforme lo señalado en el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE en la dirección <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12-a3.pdf> electrónica:

En efecto, ello resulta incorrecto, pues la Comisión de Fiscalización del INE adoptó medidas emergentes conforme a la normativa atinente e informó de sus decisiones a los sujetos obligados de manera oportuna.

En ese sentido, si el recurrente al haber sido notificado de las consideraciones adoptadas por la aludida Comisión de Fiscalización del INE en el Acuerdo CF/007/2024 de cuatro de junio, y las mismas no fueron controvertidas, es que dichas actuaciones quedaron firmes, incluyendo los términos de las prórrogas y fechas para la presentación de los informes atinentes.

En ese orden de ideas, al no haber cumplido con el deber de reportar los eventos oportunamente sin justificación es por lo que los motivos de inconformidad resultan **infundados**.

Asimismo, contrario a lo señalado por el recurrente en cuanto a que se dejaron de observar los elementos relativos a la individualización de la sanción relativos la Tesis IV/2018;²² **la fijación de la sanción sí se realizó valorando las circunstancias que concurren en el caso**, con el objetivo de alcanzar la necesaria y adecuada proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad del ente infractor,

²² **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN** el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: **a)** la gravedad de la responsabilidad; **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** la reincidencia, y **f)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.



conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la sanción correspondiente.

Con base en ello, **esta Sala Regional estima inexacto el planteamiento relativo a que el INE incumplió su deber de tomar en cuenta los elementos necesarios para sancionar, y que por tanto serían desproporcionadas y discrecionales.**

Pues contrario a ello, de la resolución impugnada -en su conjunto- es posible advertir que la autoridad administrativa electoral sí efectuó un examen casuístico de las conductas y circunstancias particulares del caso, considerando: **a)** tipo de infracción (acción u omisión; **b)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; **c)** Comisión intencional o culposa de la falta; **d)** la trascendencia de las normas transgredidas; **e)** los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **f)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Y fue a partir del análisis de cada uno que la responsable determinó en atención a su facultad sancionadora, en cada una de las conclusiones materia de impugnación, la sanción a imponer dadas las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta y conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456 de la Ley Electoral.

Sin que obste a lo anterior, lo que reiteradamente señala el apelante n el sentido de que las fallas en el SIF, debieron

traducirse en consideraciones distintas de la responsable, pues como se ha visto al dar respuesta a los agravios sobre lo que el recurrente denominó fallas y errores del sistema, no sería dable asumir tal posición, dado que, en los términos que se han explicado que el recurrente no estaba eximido de cumplir con su deber de reportar los eventos observados oportunamente.

Así, con base en tales elementos, el Consejo General consideró, en cada caso, que las infracciones debían calificarse como GRAVES ORDINARIAS, de tal forma que, en cada una de las conductas infractoras, determinó imponer la sanción con sustento en lo dispuesto en la **fracción III**,²³ inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley Electoral.

Respecto a ello, es dable advertir que la parte recurrente no combate frontalmente los argumentos lógico-jurídicos expuestos por la responsable o la idoneidad de los fundamentos invocados en cada uno de los elementos que fueron valorados para calificar la gravedad de la falta y para individualizar la sanción correspondiente.

²³ **“Artículo 456.**

1. [Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto a los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;]

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;”

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.



Ya que se limita a exponer una falta de análisis de las circunstancias y elementos en que se dieron las irregularidades, refiriendo que le parece que el monto establecido al sancionar las conductas infractoras, y que él difiere por evento, carece de razón; sin exponer de manera específica los elementos con base en los cuales la responsable debió arribar a una determinación distinta, sino que sus planteamientos son genéricos lo que torna **inoperantes** los motivos de agravio.

Asimismo, respecto de estas conclusiones impugnadas, es de advertirse que contrario a lo señalado por el apelante en cuanto a que la autoridad no consideró que tenía adeudos por pagar, en realidad **sí fue un aspecto que analizó la autoridad responsable respecto de las conductas infractoras**, lo que es de observarse en el apartado “B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.”²⁴ de la resolución impugnada.

De tal forma que la autoridad al determinar los montos de las sanciones y la manera en que deben de ser cubiertos sí considero los adeudos y el financiamiento que recibe el partido, de ahí lo **infundado** de su inconformidad.

Finalmente, para esta Sala Regional es **infundado** lo indicado por el apelante respecto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la carga de registrar eventos “*está sujeta a terceras personas*” dado que de éstas suele depender la cancelación de eventos, y que en muchas ocasiones se trata de eventos espontáneos a los que “*se ven sujetos las candidaturas*”, ya que tales aseveraciones resultan insuficientes para dejar

²⁴ Página 408

delado o eximir el deber jurídico que tienen los partidos políticos de registrar las actividades de sus candidaturas.

Ello porque del artículo 243 de la Ley Electoral; así como de los artículos 143 bis y 199 del Reglamento de Fiscalización se advierte que la responsabilidad es de los institutos políticos y no de terceras personas, sin que el registro de las actividades este sujeto a alguna eventualidad o espontaneidad como lo refiere el apelante, dado que se dispone lo conducente para la cancelación, ya que la finalidad indispensable es transparentar el uso de los recursos públicos.

A partir de todo lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios analizados lo procedente es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.